



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 8 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido el siguiente auto, que resuelve **ADMITIR**, la intervención del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer-DEMUS, en calidad de litisconsorte facultativo.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera formulo fundamento de voto.

El magistrado Ramos Núñez presentó su voto con fecha posterior considerando que corresponde admitir la intervención referida.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2020

VISTO

Mediante escritos, de fecha 19 de agosto de 2020 y 2 de setiembre de 2020, doña Romy Natalí García Orbegoso adjunta documentos a fin de acreditar que cuenta con poder de representación en nombre del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer- DEMUS; asimismo, reitera solicitud para ser incorporada como litisconsorte facultativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante Auto de fecha 09 de junio de 2020 este Tribunal Constitucional dispuso que, en un plazo de cinco días hábiles, doña Romy Natalí García Orbegoso cumpla con subsanar la omisión advertida. Toda vez que, no se presentó ningún documento a fin de acreditar que doña Romy Natalí García Orbegoso ostenta algún poder para actuar en representación del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer (DEMUS).
2. Siendo así mediante los escritos antes citados, se adjunta la Partida Registral N° 01879561 de la Asociación Demus Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer inscrita ante el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP. Mediante el asiento inscrito N° A00020 se acredita la representación de Romy Natalí García Orbegoso en calidad de Presidenta y Directora del Consejo Directivo con vigencia desde el 01 de enero del 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2022.
3. Asimismo, en relación al pedido de incorporación como litisconsorte facultativo debemos señalar que el artículo 54 del Código Procesal Constitucional establece que "quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable".

4. Si bien el aludido artículo se refiere a la intervención del litisconsorte facultativo en sede del Poder Judicial, ello no impide que dicha regla procesal sea aplicable al caso permitiéndose la incorporación del solicitante en sede del Tribunal Constitucional. Ello en la medida en que, en aplicación del principio de elasticidad consagrado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, deben adecuarse las formalidades eventualmente existentes a los fines de los procesos constitucionales. Este razonamiento ha sido plasmado en otras resoluciones emitidas por este colegiado, tales como en el Expediente N° 5548-2015-PA/TC, 2773-2015-PA/TC, 1391-2015-PA/TC, 4680-2015-PA/TC, entre otros.
5. En el presente caso, este Tribunal Constitucional, advierte que El Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer-DEMUS es copeticionaria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso María Mamérita Mestanza vs. Perú; en ese sentido, suscribió, conjuntamente con el estado peruano, el Acuerdo de Solución Amistosa que dio lugar al Informe CIDH 71/03, de fecha 26 de agosto de 2003. Cabe precisar que, en mérito al artículo 40, inciso 5, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la identidad entre la parte peticionante y la víctima de la presunta violación no recae, necesariamente, en la misma persona; en ese sentido, se señala que:

“(…) la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa”
6. Asimismo, la Resolución Fiscal consigna el Informe N° 71/03 de la CIDH- que recoge el Acuerdo de Solución Amistosa- el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

cual señala en el Tercer considerando lo siguiente:

“El Estado Peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aún en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares.

En tal sentido, el Estado peruano se compromete a realizar las investigaciones administrativas y penales por los atentados contra la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud (...).”

7. En base a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional aprecia que existe un interés jurídicamente relevante por parte de DEMUS. Ello debido a que la pretensión, en el presente proceso de amparo, es que se declare la nulidad de la Resolución Fiscal N°2073-2011-MP-FN- Fiscalía de la Nación- del proceso que se viene desarrollando a partir de dicha resolución, y, en consecuencia, se ordene el archivamiento del caso. Proceso en el que se le investiga por la presunta existencia de una política de Estado de llevar a cabo esterilizaciones forzadas.
8. Asimismo, DEMUS presentó recurso de queja, con fecha 28 de enero de 2014, ante la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima, el cual fue declarado fundado en parte. Así, se reconoció la legitimidad de DEMUS para ser parte del proceso, ello en mérito a su participación como copeticionante ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el citado caso.
9. En síntesis, lo decidido en el presente proceso podrá repercutir en el Acuerdo de Solución Amistosa en el que participó en calidad de copeticionante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y dejando constancia de que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

RESUELVE

ADMITIR, la intervención del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer-DEMUS, en calidad de litisconsorte facultativo.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

BLUME FORTINI

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien estoy de acuerdo con aceptar el pedido de incorporación de DEMUS en calidad de litisconsorte facultativo, ello en la medida que, como he explicado en diversos votos previos, considero el Tribunal Constitucional debe procurar escuchar diversas voces para mejor resolver, esto con base en una perspectiva dialógica de la justicia constitucional, considero necesario señalar lo siguiente:

Como es conocido, conforme al principio *pro actione*, es necesario considerar que, en caso de duda, debe resolver la participación de los o las peticionantes. En este caso, además, es cierto que puede existir por lo pronto algún grado de incertidumbre por cuanto, hasta este momento, en el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional no se ha establecido de manera expresa cuál es el plazo máximo que existe para solicitar algún tipo de participación o intervención en procesos constitucionales como este.

Además de lo anterior, y siguiendo un criterio consolidado en mis votos a lo largo del tiempo, considero que, *prima facie*, el Tribunal Constitucional debe favorecer la posibilidad de que diversas voces participen en las audiencias y el esclarecimiento de las controversias constitucionales, como es el caso de la sociedad civil organizada, los colegios profesionales, las universidades, los especialistas y técnicos, los funcionarios relevantes, las personas afectadas por las medidas adoptadas o por adoptarse, etc.

Lo anterior, valga reiterar en esta oportunidad, sin perjuicio de que considero que debería darse una discusión amplia sobre los requisitos, el nivel de especialización o la pertinencia de la intervención que podría invocarse; o sobre la figura que finalmente corresponda emplear para admitir algún tipo de participación solicitado (tercero, partícipe o *amicus curiae*).

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02064-2018-PA/TC
LIMA
MARINO RICARDO
LUIS COSTA BAUER

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada. Considero que corresponde **ADMITIR**, la intervención del Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer-DEMUS, en calidad de litisconsorte facultativo.

Lima, 15 de septiembre de 2020

S.

RAMOS NÚÑEZ